



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01320-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 5 de febrero de 2021 (f. 97), expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 27 de enero de 2022 (f. 139), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01320-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Cruz Lezcano, abogado de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 139, de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirma la improcedencia liminar de la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de enero de 2021, la ONP interpone demanda de amparo contra los jueces del Tercer Juzgado Civil y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa [cfr. fojas 53], solicitando la tutela de su derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales; ello a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 3, de fecha 23 de junio de 2020 (f. 25), que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Hilario Víctor Espinoza Cerna y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), más devengados e intereses legales; y, (ii) Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2020 (f. 35), que confirmó la Resolución 3 (Expediente 02926-2019-0-2501-JR-CI-03).
2. Sostiene que los jueces emplazados no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del Fonahpu al solicitante, ni expresaron las razones objetivas para aplicar el artículo 2 de la Ley 27617, en vez del artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF. Además, afirma que omitieron precisar por qué no se tuvo en consideración lo señalado por la Corte Suprema en las sentencias recaídas en las Casaciones 7466-2017 La Libertad, 13861-2017-La Libertad, 1032-2015 Lima, ni se expresaron las razones por las cuales se decidió no aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00314-2012-PA/TC y el Expediente Acumulado 00005-2002-AI/TC, 00006-2002-AI/TC, 00008-2002-AI/TC. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 5 de febrero de 2021 (f. 97), declaró la improcedencia *in limine* de la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que pretende la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01320-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

parte demandante es que el proceso constitucional se constituya como una tercera instancia revisora de lo resuelto en segunda instancia en el presente proceso, como si se tratase de una tercera instancia o instancia casatoria, para revisar y dejar sin efecto lo ya resuelto en sentencia firme; lo que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

4. Posteriormente, la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, mediante Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2022 (f. 139), confirmó la apelada.
5. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 21 de enero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 5 de febrero de 2021, por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con fecha 27 de enero de 2022, la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01320-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 5 de febrero de 2021 (f. 97), expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 27 de enero de 2022 (f. 139), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01320-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita¹ como pretensión principal, que se declare nula la Resolución 8, de 27 de noviembre de 2020², que confirmó la Resolución 3, de 23 de junio de 2020³, dictada por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, que declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por don Hilario Víctor Espinoza Cerna y, en consecuencia, le ordenó que le otorgue la bonificación Fonahpu (expediente 2926-2019-0-2501-JR-CI-03). Accesoriamente pide que se deje sin efecto la citada Resolución 3.
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 5 de febrero de 2021;⁴ estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.
4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de

¹ Folio 53

² Folio 35

³ Folio 25

⁴ Folio 97



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01320-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

5. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación, verificando si se ha resuelto de modo contrario al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
6. De otro lado, cabe recordar que según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁵ “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
7. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
8. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, **al caso concreto**, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

PACHECO ZERGA

⁵ Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional